



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV  
FSM 156567/2018/TO1/86/CFC32

**REGISTRO N° 134/25.4**

Buenos Aires, 6 de marzo de 2025.

### **AUTOS y VISTOS:**

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los jueces Mariano Hernán Borinsky -como Presidente-, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, se reúne para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 156567/2018/TO1/86/CFC32**, caratulada "**MEDINA, Diego Fernando s/recurso de casación**".

### **Y CONSIDERANDO:**

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, el 11 de febrero de 2025, resolvió: "*I. NO HACER LUGAR al cese de la prisión preventiva de Diego Fernando Medina ni a la aplicación de las medidas menos lesivas a las que alude el art. 210 del C.P.P.F.;*

*II. PRORROGAR la prisión preventiva de Diego Fernando Medina a partir del 12 de febrero de 2025; por el término de dos (2) meses y/o hasta la finalización del juicio oral, lo que ocurra primero (artículo 1° y cc de la ley 24.390; y 319 del Código Procesal Penal de la Nación)*".

**II.** Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la defensa de Diego Fernando Medina, que fue concedido por el tribunal de procedencia el 24 de febrero del año en curso.



**III.** El presentante consideró que la prisión preventiva devino ilegítima desde el 13/2/25, aseverando que se hallaba fuera del marco fijado por la ley.

Sostuvo que, con independencia de que se verificaran o no riesgos procesales, la medida debía cesar, ya que de lo contrario quedaban obturados los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que regían la materia.

Estimó que solo fueron invocados como justificativos aspectos sustantivos como la naturaleza del delito enrostrado y el pronóstico de una eventual pena de efectivo cumplimiento, referencias incorporadas en forma dogmática y abstracta por no haberse hecho un juicio de inferencia sobre el caso concreto.

Señaló que existió arbitrariedad en el estudio sobre la procedencia de aquellas medidas menos gravosas previstas en el art. 210 del Código Procesal Penal Federal, en tanto no se explicitó por qué eran insuficientes para asegurar los fines del proceso.

Manifestó que se estaban conculcando el principio de inocencia y el derecho a ser juzgado en plazo razonable.

Solicitó que se anulara la prórroga de prisión preventiva dispuesta y que se ordenara la inmediata libertad de Diego Fernando Medina, sin reenvío, o bien, que se remitiera nuevamente la causa a la instancia previa, disponiendo la intervención de otro tribunal.

Formuló reserva del caso federal.

**IV.a)** Conforme a las constancias visibles por Sistema Lex 100, Diego Fernando Medina se halla sujeto al presente





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV  
FSM 156567/2018/TO1/86/CFC32

proceso penal en calidad de imputado, por la presunta comisión de los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravada por haber tomado parte en su realización tres o más personas en forma organizada, en carácter de coautor; en concurso real con tenencia ilegítima de arma de guerra, en calidad de autor (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737 y 189 bis inc. 2° del C.P.).

Luego, surge que fue detenido el 13/2/23 y que se encuentra en desarrollo el debate oral.

**b)** El tribunal de juicio corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, atento a la proximidad del vencimiento del término de prisión preventiva, a fin de que se expidiera en los términos de los arts. 1 y 3 de la ley 24.390.

En su presentación, el fiscal se refirió al contenido de la imputación, detallando que *"...a Diego Fernando Medina, junto con otros acusados, se le atribuye, desde fecha incierta pero con seguridad hasta el día 25 de abril de 2022, conformar una organización destinada a la comercialización de estupefacientes y que a tales fines tuvieron el 25 de abril de 2022 un total de 309,69 gramos de clorhidrato de cocaína, siete plantas de cannabis sativa y cinco frascos más con ese mismo elemento vegetal, todo lo cual fuera secuestrado en las fincas sitas en (...) de Lomas del Mirador, La Matanza; (...) Ramos Mejía, La Matanza; (...) de la localidad y partido de Hurlingham y (...) de la localidad y partido de Merlo.*

*Además, se le imputa desde fecha incierta pero al menos hasta el 25 de abril de 2022, tener ilegítimamente en su*



*domicilio de la calle (...) de la localidad y partido de Merlo, una pistola semiautomática marca Taurus, modelo PT 92 AF, calibre 9mm (9x19mn), con su numeración erradicada, la cual arrojara en su huida a una finca vecina donde fuera hallada y secuestrada”.*

Indicó que el cese de prisión preventiva era improcedente, por entender que persistían aquellos indicadores de riesgo procesal que habían evaluado el juez de grado al dictar el auto de procesamiento y el tribunal de juicio al rechazar la previa solicitud de excarcelación.

Recordó que allí se trataron *“...la gravedad de los hechos, los compromisos internacionales asumidos por el estado argentino en la lucha contra el narcotráfico, los antecedentes que registra, el tiempo que se mantuvo prófugo -más de diez meses, tras haberse dado a la fuga al momento del allanamiento en el domicilio sito en (...) Merlo (...), su actitud agresiva al momento de ser detenido, toda vez que en dicho momento propinó patadas e insultos hacia el personal policial...”.*

A su turno, la defensa requirió que se dispusiera el cese del encierro cautelar y la inmediata libertad del imputado. Estimó que la prisión preventiva estaba fuera del límite temporal que la ley habilitaba y que debía cesar, con independencia de que se verificaran riesgos procesales.

Sin perjuicio de ello, aseveró que *“...la situación (...) analizada a la luz de lo establecido en los arts. 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, descartar cualquier atisbo de riesgo procesal que pretendiera invocarse e imponen el cese planteado”.* Expresó que no había argumentos para tener a la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV  
FSM 156567/2018/T01/86/CFC32

prisión preventiva como necesaria, idónea y proporcional, más allá de la naturaleza del delito imputado y del pronóstico de eventual pena de efectivo cumplimiento.

Agregó que las postulaciones del Ministerio Público Fiscal debían rechazarse, por entender que no se estaba ante ninguno de los supuestos habilitantes del art. 1 de la ley 24.390 *"esto es la cantidad de delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa"*.

Por último, adujo que si el tribunal sopesaba que subsistían riesgos procesales atendibles, esos podían neutralizarse con la aplicación de alguna de las medidas del art. 210 del C.P.P.F. antecedentes a la prisión preventiva. Indicó que el Ministerio Público Fiscal omitió analizar esa cuestión y concluyó que el dictamen en cuestión presentaba déficits de fundamentación.

Al resolver, los magistrados del tribunal de juicio refirieron que Diego Fernando Medina se encontraba prófugo al momento de ser detenido y que, para ese momento, ya se había dictado el auto de mérito respecto de los coimputados.

Dieron cuenta del trámite de la causa, precisando que el 14/2/23 se tomó declaración indagatoria al nombrado; que el 1/3/23 se dictó su procesamiento con prisión preventiva; que en julio de 2023 se presentó el requerimiento fiscal de elevación a juicio y que el 29/8/23 se citó a las partes conforme al art. 354 del C.P.P.N. Expusieron que tal plazo de intervención de las partes fue suspendido y reanudado en varias oportunidades "...



*debido al pedido de remisión de la causa en formato papel y de los discos compactos relativos a las escuchas telefónicas”.*

Precisaron que en fechas 22/2/24 y 15/3/24, se concedieron prórrogas para los ofrecimientos de prueba y que el 10/7/24 se resolvió la admisibilidad a tal respecto, dando comienzo a las medidas de instrucción suplementaria que fueron requeridas.

Añadieron que, el 29/8/24 se designaron las fechas para llevar a cabo el debate oral y que, también ese día, se efectuó una revisión sobre la continuidad de las prisiones preventivas, rechazando los ceses y disponiendo sus prórrogas por cuatro meses o hasta la finalización del juicio oral.

En igual sentido, que el 13/11/24 comenzó el debate, que se pronunciaron ya todos los alegatos, réplicas y dúplicas y que se había convocado a una audiencia para el 13/2/25, a efectos de oír las palabras finales de los imputados.

Se refirieron al precedente de Fallos: 319:1840 (“Bramajo”) y a sus citas, sopesando que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció como criterio que los plazos del art. 1 de la ley 24.390 no eran de automática aplicación, por su mero transcurso, sino que para dirimir si la detención continuaba o no siendo razonable, era exigible un análisis conjunto con las pautas del art. 319 del C.P.P.N.

Consideraron que se mantenían las circunstancias que motivaron la imposición de la prisión preventiva. Recordaron que Medina permaneció prófugo por más de diez meses y que, según el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV  
FSM 156567/2018/TO1/86/CFC32

acta de detención, en ese momento se encontraba en un enfrentamiento con otras personas.

Aditaron que al ser detenido por la policía, se tornó agresivo y propinó golpes a la reja de la unidad y patadas e insultos al personal preventor.

Sopesaron que las circunstancias y naturaleza de los hechos exhibían extrema gravedad. Precisaron que aún había intervinientes que estaban prófugos y que en los alegatos la representante del Ministerio Público Fiscal pidió que se impusiera a Medina una pena de seis años y seis meses de prisión.

Estimaron que el cuadro descripto no permitía recoger el postulado de la defensa, sobre la aptitud de medidas de coerción menos lesivas que la prisión preventiva, describiendo que los dispositivos de vigilancia electrónica presentaban debilidades y falencias que impedían asegurar la permanencia del imputado en un domicilio o la trazabilidad de su ubicación.

Concluyeron que debía prorrogarse la prisión preventiva por el término de dos meses a partir del 12/2/25 o hasta la finalización del debate oral.

**V.** Debe recordarse que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso intentado que realizó el tribunal de intervención previa, es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido sin pronunciarse sobre el fondo (cfr., en lo pertinente y aplicable, lo resuelto por esta Sala IV en FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", Reg. 951/19.4, del



16/05/19; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", Reg. 1792/21 del 20/10/21, FGR 14985/2017/TO1/21/1/CFC7, "Sánchez, Sergio Baldomero s/recurso de casación", Reg. 180/22 del 08/03/22; entre muchas otras).

En tal orden, advierto que, que la decisión recurrida cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva exigido por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, puesto que resulta equiparable a un pronunciamiento de carácter definitivo en la medida que pueda ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, al afectar un derecho que exige una tutela judicial inmediata.

Sin embargo, para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Cámara es necesario cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 463 del referido código. La impugnación analizada no supera ese estándar, pues se ha limitado a invocar defectos en lo decidido a partir de una discrepancia con la apreciación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró dirimentes para su solución, relativas a la necesidad de que se mantuviera la aplicación de la medida de coerción del art. 210 inc. "k" del C.P.P.F., con el fin de aventar los riesgos para la obstrucción del proceso.

El *a quo* realizó un análisis crítico de la situación del imputado, de las particulares circunstancias que componen el caso y de la aplicación normativa resultante, arribando - correlativamente a lo propiciado por el representante del Ministerio Público Fiscal-, al rechazo de la solicitud de que se







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV  
FSM 156567/2018/TO1/86/CFC32

dictara el cese de la prisión preventiva o su sustitución por alguna de las medidas antecedentes del art. 210 del C.P.P.F.

Tampoco se halla debidamente acreditada la configuración de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara como tribunal intermedio conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re "Di Nunzio"* (Fallos: 328:1108).

Como ya se indicó, conforme al art. 463 del C.P.P.N., la vía casatoria requiere de una fundamentación muy clara y concreta que permita mediante una argumentación razonada advertir palmariamente el error de interpretación o la falta de aplicación de la ley atribuidos al *a quo*, de qué manera ello incide en el resultado del juicio y cuál es la solución adecuada.

En añadidura, observo que la decisión impugnada se encuentra suficientemente sustentada, dado que presenta los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

Habré de señalar finalmente que, el Máximo Tribunal de la Nación, en ocasión de resolver el caso "Dapero" (CSJN, "Dapero, Fernando s/delito de acción pública", causa 7458/2000/26/CS7, del 08/10/2019) indicó que "*...si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba*



revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo...”.

**VI.** Por ello, propongo al Acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de Diego Fernando Medina, sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del CPPN) y tener presente la reserva del caso federal.

Así voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En atención a las circunstancias relevantes del caso que fueran reseñadas por el distinguido colega que lidera el presente Acuerdo, doctor Javier Carbajo -a las que me remito por razones de brevedad-, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas en su voto y adhiero a la solución que allí propone por cuanto corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa de Diego Fernando Medina, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N y tener presente la reserva del caso federal.

Solo habré de agregar que en el legajo de control de prórroga de prisión preventiva ante esta Sala IV, el Fiscal General ante esta Alzada, doctor Mario A. Villar, solicitó se homologue la prisión preventiva de Diego Fernando Medina (cfr. dictamen del 17/2/24, expte. FSM 156567/2018/TO1/85/CFC31, Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA IV  
FSM 156567/2018/TO1/86/CFC32

Han sido reseñadas por el colega que abre el presente acuerdo, y consideradas por los jueces federales de la anterior instancia, las circunstancias que sostendrían la presunción de riesgos procesales que no habrían sido neutralizados y que habilitarían a evaluar que de otorgársele la excarcelación a Diego Fernando Medina podría obstruir el accionar de la justicia, sustrayéndose a la investigación o entorpeciéndola.

Sin embargo, la ley establece que a casos como este debe dársele el trámite que las normas procesales disponen, en el que las partes tienen la posibilidad de intervenir y discutir sobre esas circunstancias en condiciones de igualdad, oralidad, contradicción e inmediación (en igual sentido ver C.S.J.N., "Gutiérrez Velazco", del 2/05/2022; con remisión a "Greppi, Néstor Omar", Fallos: 343:897; entre otros).

Ello, de conformidad con lo expresado, en lo pertinente y aplicable, al pronunciarme en la causa N° 466/2013 "Corso, Liliana Beatriz y otros s/recurso de casación" (Reg. N° 805/13, rta. El 27/5/2013); entre muchas otras, con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Girolodi" (Fallos: 318:514) y "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Ahora bien, conocido el sentido del voto de mis colegas en el que propician declarar inadmisibles la vía intentada, sellada como se encuentra la suerte del recurso de casación interpuesto, sólo habré de dejar a salvo mi opinión en cuanto a que corresponde fijar audiencia oral y pública para que las



partes se expresen ampliamente en los términos de los arts. 465 bis y 468 del C.P.P.N.

Por ello, en mérito de Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Diego Fernando Medina, sin costas (arts. 444, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Sabrina Paula Segurel, Prosecretaria de Cámara.**

